

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Colima, Colima; 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **JDCE-64/2014**, correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por la ciudadana MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN, miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la respuesta negativa del citado Comité Municipal, a la solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó copias certificadas de diversas actas de ese órgano, celebradas del 22 veintidós de septiembre al 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en síntesis, lo siguiente:

1.- Solicitud de las Actas de Sesión del Comité Directivo Municipal. El 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán, presentó ante en el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, solicitud de información presentada por escrito y de forma pacífica, por medio del cual solicita copia certificada de las actas de sesión de ese órgano partidista celebradas del 22 veintidós de septiembre al 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

2.- Respuesta a la solicitud por parte del Comité Directivo Municipal. El 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante escrito signado por Jesús Alberto Partida Valencia, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal, dio respuesta a la solicitud de información de la parte actora; determinando que no era posible expedirle las copias certificadas de las actas de sesión de ese órgano partidista, toda vez que la información contenida en las mismas se encuentra catalogada dentro de los denominados asuntos internos de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Código Electoral. Asimismo el referido Comité Municipal informó a la parte actora que las actas solicitadas se encuentran en las instalaciones del Comité Directivo Municipal, a fin de que sean consultadas en

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

horarios de oficina previa fecha acordada con el Secretario General de dicho Comité Directivo Municipal.

II. JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.

1. Presentación, radicación, certificación de requisitos formales y publicación del Juicio Ciudadano.

El 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito firmado por Margarita Rosa Gordillo Gaytán, en su carácter de miembro activo e integrante del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, interpuso el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, cuyos datos quedaron señalados en el proemio de la presente resolución.

Se radicó el mismo día con la clave y registro **JDCE-64/2014** y con fecha 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; se hizo la publicación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente juicio.

2. Admisión. El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió, por unanimidad de votos, la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave JDCE-64/2014, asimismo, se ordenó requerir al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha y de conformidad con el orden del turno acordado previamente por el Pleno, se ordenó turnar el expediente JDCE-64/2014 al Magistrado Numerario Guillermo de Jesús Navarrete Zamora a efecto de que revisara la integración del citado expediente, se realizaran todos los actos y diligencias necesarios y elaborara el proyecto de resolución definitiva para que en su oportunidad fuera sometido a la aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral local.

4. Informe Circunstanciado. El 23 veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional, original del escrito signado por el ciudadano Humberto Preciado Victorino, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Colima, mediante el cual rindió informe circunstanciado en su calidad de Autoridad Responsable, mismo que le fue requerido en el resolutivo segundo de la resolución de Admisión dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce.

5. Cierre de instrucción. Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar resolución, mismos que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para substanciar y resolver el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que tiene por objeto proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso, es promovido por la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán, como miembro activo del Partido Acción Nacional, quien manifiesta una presunta violación a su derecho de acceso a la información en relación con su derecho político electoral de afiliación.

Derecho fundamental que está estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente y, que, en ese entendido, es también tutelable a través del juicio ciudadano electoral, tal como ya lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 7/2010 y 36/2002 y, publicadas en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, en las páginas 399 a 400 y 420 a 422 de Jurisprudencia, respectivamente, de rubro y texto siguiente:

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Cuarta Época:

Contradicción de Criterios. [SUP-CDC-3/2010](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010. —Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.”

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-117/2001](#). José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-127/2001](#). Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-128/2001](#). Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.”

SEGUNDO. Principio de concisión. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución, que estable el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé el que se deba transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos controvertidos, en esta resolución no se transcriben los agravios, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J.58/2010 y 12/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyo rubro son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.”

TERCERO. Metodología de estudio. En primer lugar, cabe precisar que este Tribunal Electoral comparte el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los medios de impugnación en materia electoral se deben interpretar de manera integral los escritos de demanda, a fin de advertir la verdadera intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una impartición de justicia integral.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CUARTO. Síntesis de agravios: En cuanto concierne al acto reclamado, el demandante aduce esencialmente que:

1. Resulta absurda la negativa del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a entregarle la documentación solicitada, toda vez que con su actuación violenta en su perjuicio el derecho de acceso a la información, así como, sus derechos político-electorales, consagrados en los artículos 6°, 9° y 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es militante del Partido Acción Nacional e integrante del referido Comité Municipal.

Esto es así, porque a decir de la actora, los artículos 35, fracción III y 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Federal, establecen que es una prerrogativa del ciudadano asociarse libremente para tomar parte en los

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

asuntos políticos del país, así como para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas. Asimismo, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de dichas organizaciones políticas, sino también las prerrogativas de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, mismas que se encuentran en el documento que da vida a los partidos políticos denominado estatutos, en el caso, del Partido Acción Nacional.

Señala además la promovente, que los referidos estatutos contienen un catálogo de los derechos de los militantes, a los que se consideran como derechos políticos-electorales de sus miembros activos, entre el que se encuentra consagrado en el artículo 11, párrafo 1, inciso h), el derecho de acceso a la información, que implica la prerrogativa de acceder a la información generada por sus órganos de manera permanentes; máxime que los partidos políticos son resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política previsto por los artículos 9º y 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que, esa libertad debe ser congruente con los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, es decir, se deberá garantizar el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática, los que se encuentran estrechamente ligados con los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de esos derechos políticos-electorales.

Prerrogativas, que a decir de la enjuiciante, tiene derecho como militante activo del Partido Acción Nacional y, que bajo el amparo de la afiliación el de acceder a la información generada de manera permanente por el Comité Directivo Municipal de Colima del citado instituto político nacional; por lo que, resulta infundada y absurda la negativa de información.

2. Que de conformidad a lo dispuesto en artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público,

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

cuya finalidad primordial consiste en promover la participación ciudadana en la vida democrática del país; siendo los mismos sujetos obligados por la Ley a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no, en el asunto del cual solicitan información, interés jurídico directo.

Sin embargo, en el caso el Comité Directivo Municipal incumple con lo señalado con anterioridad, al negar la información solicitada con el simple argumento de que "todos los procesos deliberativos para la toma de decisiones por sus órganos de dirección" están catalogados como asuntos internos, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código Electoral del Estado; aunado a que la autoridad responsable no formula ningún razonamiento lógico jurídico para establecer una relación entre el término "asuntos internos" e "información reservada", dado que ni en la legislación vigente en materia electoral y de acceso a la información prevén que dichos conceptos se corresponden y que por lo tanto, el partido político pueda válidamente considerar toda la información relacionada con asuntos internos del partido como reservada o confidencial.

En este sentido, el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, considera como información pública de los partidos políticos: "los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, que tengan aplicación en el ámbito local"; por lo tanto, las actas de las Sesiones del Comité Directivo Municipal son documentos de carácter público, y de manera especial para los militantes del partido, en cuanto contienen los acuerdos, resoluciones adoptadas por ese órgano partidista y disposiciones que van dirigidas a quienes pertenecen al partido, los que pueden afectar la espera jurídica de la actora en cuanto a sus obligaciones y derechos políticos electorales.

QUINTO. Informe circunstanciado. Con auto de 23 veintitrés de noviembre de 2014 dos mil catorce se tuvo al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, rindiendo el informe circunstanciado, dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución de admisión dictada el 21 veintiuno del mes y año en curso, del que no se desprende causal de improcedencia alguna, que hicieran valer en contra del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán, a fin de controvertir la respuesta a la solicitud

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

de copias certificada de las actas de las sesiones de ese órgano partidista, celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre del presente año, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias, sin embargo, de dicho informe se deduce lo siguiente:

Que el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Colima, reitera que no se violenta en perjuicio a la actora su derecho de petición de información toda vez que el artículo 60 fracción III y IV del Código Electoral del Estado, dispone que son asunto internos de los partidos políticos, todos aquellos actos que tenga que ver con la toma de decisiones por sus órganos de dirección, y tomando en cuenta que en las actas de las sesiones solicitadas se contempla acuerdos y decisiones tomadas por dicho órgano directivo, es que dicha información se encuentra catalogada como de los denominados asuntos internos, y por lo tanto no esta en posibilidad, dicho Comité Directivo Municipal, de expedir la documentación en los términos solicitados o planteados por la actora, más sin embargo, en apego a la normatividad partidista, se deja a disposición de la quejosa para que sean consultadas dentro de las instalaciones que albergan al órgano partidista local, garantizado con ello el acceso a la información partidista.

SSEXTO. Litis del asunto: De la lectura a la demanda se advierte que la actora se duele de la respuesta negativa del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a proporcionarle copia certificada de las actas de las sesiones celebradas por dicho Comité Directivo Municipal, desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias, por consiguiente este Tribunal Electoral, deberá determinar sin con dicha negativa de entrega de la documentación solicitada se violenta, a decir de Margarita Rosa Gordillo Gaytán, su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido político al que se encuentra afiliado.

SÉTIMO. Estudio del fondo. Este Tribunal Electoral considera sustancialmente **fundado** el agravio esgrimido por MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTÁN, relativo a que el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a través del escrito de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, le informó que no era posible expedirle la documentación en los términos solicitado, por contener acuerdos y tomas de

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

decisiones de ese órgano directivo partidista local, y dicha información se encuentra catalogada como las denominadas asuntos internos y por consiguiente no es pública. Las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

Al respecto, conviene tener presente las normas jurídicas aplicables en el presenta asunto:

En el artículo 6°, párrafos primero y segundo, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo que interesa, que: el derecho a la información debe estar garantizado por el Estado; toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; dicho ejercicio del derecho de acceso a la información está circunscrito a aquélla que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal, órganos autónomos, partidos políticos, entre otros, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.

De igual manera, que la información que refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; y, que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

En el artículo 41, base I, constitucional, se estatuye en lo que concierne, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley.

Con base en ello, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone algunas excepciones al derecho a la información al determinar en su artículo 13, como **Información reservada**, aquella que pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

la defensa nacional; menoscabar la conducción de las relaciones internacionales; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria; ocasionar un perjuicio en el cumplimiento de las leyes, control migratorio, estrategias en procedimientos judiciales que no hayan causado estado, entre otros.

Asimismo, considerará como información reservada la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En estos casos, la reserva no se erige como un valor absoluto y perpetuo, puesto que de acuerdo a la ley, únicamente se puede establecer hasta por 12 doce años; temporalidad que sólo será prorrogable, por excepción, previa autorización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, siempre y cuando, se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 15 de la propia Ley Federal de Transparencia.

Esta postura se explica porque la reserva, en esta connotación, no se traduce en la secrecía indefinida y permanente de la actividad del Estado; sino que solamente, se sitúa al acceso a la información en otro momento, pues la información reservada, será pública cuando su revelación no ponga en peligro los valores resguardados.

De igual manera, en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece como **información confidencial** los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. En este caso, se implementa un sistema a través del cual, los particulares que entreguen al Estado información confidencial, reservada o comercial reservada, deben señalarlo así en ese acto.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS
NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Como se observa, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental restringe temporalmente aquella información cuya naturaleza pueda poner en riesgo un bien jurídico en conflicto. Tal es el caso de aquellos bienes sujetos a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior es explicable a partir de que los derechos que se encuentran en proceso de resolución, están sujetos a vulneraciones de índole diversas, tales como poner en peligro la materia de investigación, desvanecer o perturbar los elementos de prueba en proceso de valoración, someter a presiones externas a quienes decidirán el asunto en definitiva, alertar sobre el resultado de los efectos de la resolución de forma tal que los vinculados formulen actos tendientes a evitar su cumplimiento, el riesgo que corren las partes en litigio, o cualquier situación que pudiera incidir de manera perniciosa en el resultado final de la resolución.

En tal sentido, el propósito de restringir aquella información que se encuentre sujeta a un proceso de análisis, valoración y deliberación, se encuentra justificado en tanto que se procura evitar vulneraciones mayores al bien jurídico en conflicto.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos con base en lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, en lo que respecta a la información pública, establece en su artículo 30, en lo que interesa se cita, sus documentos básicos; las facultades de sus órganos de dirección; los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que regulan su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, los cuales son aprobados por sus órganos de dirección.

En el artículo 31, párrafo 1, del propio instrumento, considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Del lo que se deduce, la existencia de limitaciones para la máxima publicidad en el acceso a la información partidaria, las que de acuerdo a la Constitución y

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

leyes federales referidas con anterioridad deben ser de manera temporal y en forma excepcional, al considerar que se reserva el acceso a la información, por razones de interés público, ha excepción en aquellos casos en que la información esté referida a la vida privada y los datos personales, la que se ve protegida en los términos que se fijen legalmente.

También en dicha Ley General de los Partidos Políticos se dispone que para los efectos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, en su artículo 34, numeral 2, incisos c) y e), se establece respectivamente, que son asuntos internos, entre otros, las elección de los integrantes de sus órganos internos; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que es reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción IV y 1º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y tiene por objeto establecer las condiciones a que deben sujetarse las entidades públicas para transparentar su actividad gubernamental; así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

En el artículo 11, inciso XI, y 26, fracciones VIII, X y XIV, de la propia Ley, se señala que para efectos de la misma son sujetos obligados los partidos y asociaciones políticas, en los términos que se consignan; los que deberán tener disponibles al público en internet, entre otra información, la siguiente: los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, que tengan aplicación en el ámbito local; las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a cargos de elección popular; la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de sus funciones y actividades políticas.

A su vez, las fracciones I II y III, del artículo 56 BIS del Código Electoral del Estado, estatuyen que se considera información pública de los partidos políticos: sus documentos básicos; las facultades de sus órganos de dirección;

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS
NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En el 58 del propio Código Electoral del Estado, expresamente se prevé que la información reservada de los partidos políticos, es: la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 11, inciso h), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que son derechos de los militantes acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional, se estima el deber estatal de garantizar el derecho a la información, la facultad y autonomía de toda persona de ejercer ese derecho y de recibir la información de toda índole por cualquier medio de expresión, sin la necesidad de acreditar el interés jurídico o justificar su utilización, siendo procedente cualquier petición que se eleve ante una autoridad por escrito y de manera respetuosa; asimismo, la existencia de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de todo ciudadano mexicano, como lo es el de asociación y de libre afiliación político-electoral, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no se agota con la sola potestad de formar parte de los partidos políticos, sino en el derecho a pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; prerrogativa constitucional que de inicio deben contenerse en los estatutos de cada instituto político, determinando así el contenido del derecho de afiliación de los ciudadanos en cada caso concreto; y, atendiendo el carácter de interés público que tienen los partidos políticos es un imperativo el mantener al alcance no sólo a sus militantes sino a todo ciudadano sobre determinados aspectos básicos de los partidos políticos, tales como su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, los integrantes de sus órganos directivos, así como los procedimientos previstos en los

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

estatutos para la integración o renovación de los mismos, además de los procedimientos efectivamente seguidos para la integración y renovación de tales órganos, toda vez que por mandato constitucional toda información en posesión de los mismo es pública, y sólo será reservada de manera esporádica la de seguridad nacional, de interés público y la relacionada a la vida privada y datos personales en términos de ley.

En el presente caso, la actora solicitó el que se le proporcione copias certificadas de las actas de las sesiones de ese órgano partidista, celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias; y, tomando en consideración que los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, en el ámbito local y los procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido son públicos y deben hacerse del conocimiento por internet en términos del artículo 30, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y 56 Bis, fracción III, del Código Electoral del Estado, en relación al artículo 26, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que la documentación solicitada es información considerada como pública y por consiguiente no puede considerarse reservada o confidencial por los partidos políticos; luego entonces, si la responsable no la ha hecho del conocimiento público vía internet, deberá entregarla en lo económico y en los términos solicitados a la promovente o en su caso, a toda persona que lo solicite, sin necesidad de que tengan que acreditar interés alguno o justifique su utilización, por así estar mandatado constitucionalmente.

Además, de que la promovente a parte de ser una ciudadana mexicana es también miembro activo e integrante del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, calidad que se colige del escrito de demanda y se confirma con el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del mencionado Comité Directivo Municipal, celebrada el 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, la que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, aparte de que no fue desconocida o controvertida por la autoridad partidista responsable, teniéndosele por reconocida en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esa calidad de militante de la promovente permite concluir que, con mayor razón, tiene derecho a acceder a la información partidaria

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS
NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

reclamada, contenida en su escrito petitorio original y que reproduce en el segundo punto petitorio de su escrito de demanda del juicio ciudadano recibido en este Tribunal Electoral el 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce y que, en específico, corresponde a obtener la documentación referente a las copias certificadas de las actas de las sesiones de ese órgano partidista, celebradas desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre del presente año, debiendo incluir las tres últimas sesiones ordinarias y/o extraordinarias, con independencia de la finalidad que persiga la propia ciudadana, puesto que atañe a un derecho de los militantes y que los partidos políticos, de acuerdo al artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado están obligados a ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, le asiste la razón a la promovente, ya que el escrito con que le da respuesta la autoridad partidista responsable, efectivamente carece de legalidad principio previsto en el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que dispone que toda autoridad, administrativa o jurisdiccional (entre las cuales están contemplados los partidos políticos nacionales y estatales), está obligada a fundar y motivar sus actos, acuerdos o resoluciones; y, en la especie la responsable se sustenta para no expedir las copias que refiere la enjuiciante, en lo dispuesto por las fracciones III y IV, del artículo 60 del Código Electoral del Estado, que disponen que son asuntos internos, la elección de los integrantes de sus órganos internos y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, no se deduce de las mismas, que las constancias de su actuar no se encuentran catalogadas como información pública o que la que la información generada por los partidos políticos este clasificada como reservada o confidencial, y por ello este imposibilitada a expedir la documentación requerida.

Lo que evidencia, que efectivamente no existe un razonamiento lógico jurídico, al no existir una adecuación entre los motivos aducidos que imposibilita entregar la documentación requerida y las norma aplicable, esto es, porque la responsable considera que los acuerdos y tomas de decisiones del órgano directivo partidista local, son asuntos internos, y que por consiguiente se encuentran catalogados como información no publica, y reservada del partido político cuestionado, cuando el precepto legal invocado en el escrito de

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

respuesta no contempla dicha disposición, mucho menos para acordar poner a disposición de la actora la referida documentación para su consulta en la instalaciones del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en horarios de oficina previa fecha acordada con el Secretario General de dicho Comité Municipal, lo cual es por demás contradictorio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

No es óbice señalar que aún y cuando el informe circunstanciado no forma parte de la litis, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que en el mismo se señaló que era notorio que la quejosa no había instaurado o activado los mecanismos intrapartidistas para atacar la decisión tomada por el Comité Directivo Municipal del Colima del Partido Acción Nacional, señalamiento que se atiende en virtud de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el examen de las causales de improcedencia de un juicio o recurso en materia electoral, debe ser atendidas por ser cuestiones de orden público y en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber analizada ya que de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para ello, se tiene presente que los artículos 62 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los ciudadanos para proteger sus derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se vean afectados en el uso y goce de los mismos por los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades o partidos políticos, sin embargo, para estar en aptitud de acudir a este órgano jurisdiccional electoral local y

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

hacer valer dicho juicio ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución del conflicto, previstas en los estatutos establecidos por el partido político de que se trate.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que el señalamiento en estudio es improcedente, y que por consiguiente el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, al rubro indicado es procedente. La razón para arribar a dicha conclusión es la siguiente:

De la revisión a los Estatuto Generales del Partido Acción Nacional en vigor no se desprende medio de impugnación partidista específico que la actora pudo hacer valer para controvertir la respuesta negativa que le diera el Comité Directivo Municipal de Colima del mencionado partido político nacional, a la solicitud de documentación que hiciera, esto es así, porque si bien es cierto que en los artículos 76 y 78, párrafo 1, de los mencionados Estatutos partidistas, se establece que cuando los mismos no señalen proceso impugnativo específico procederá el Recurso de Revisión, el que se deberá promover ante la Comisión Permanente Estatal para impugnar las resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales, también lo es que dicha disposición no aplica en la especie, ya que no se esta ante una resolución aprobada por el Comité Directivo Municipal sino ante una respuesta a una solicitud de información dada por parte del Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, por lo que, al no ser tampoco el mencionado recurso el apto para que la quejosa lograra sus pretensiones, y ante tal incertidumbre el acto de molestia en estudio adquiere el carácter de definitivo y firme, luego entonces, al tenerse por cumplido el requisito del numeral 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio ciudadano que hiciera valer la militante ante este Tribunal Electoral, en contra de la negativa de entregarle la documentación solicitada, es el idóneo, ya que a través de la resolución que recaiga al mismo se le garantizara la restitución y protegerá su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido político al que se encuentra afiliado, como lo estatuye el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Tesis XIX/99, visible a fojas 1084 a 1087, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Tesis volumen 2, Tomo I, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES.”**

Efectos de la sentencia. Como resultado de los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, lo procedente es: declarar fundado el agravio en mención y revocar la determinación de negativa, contenida en el escrito de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, dada por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, a la solicitud de documentación presentada por la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán, de fecha 3 tres de octubre del presente año, al conculcar su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido político al que se encuentra afiliado.

En consecuencia, es conforme a derecho acoger la pretensión de la accionante y ordenar al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de 3 tres días naturales contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente resolución, atienda dicha solicitud de entrega de documentación, relativa a proporcionar a la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán las copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de ese órgano partidista, que haya celebrado desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral su cumplimiento, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la misma.

Se conmina a los Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a 100 cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en términos del artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 63 y 67 de la Ley Estatal

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-64/2014
PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Colima,

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, se **revoca** la determinación notificada a la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán mediante escrito signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, el 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, en la que se argumentó la imposibilidad de atender su petición de fecha 3 tres de octubre del presente año.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que en dentro del plazo de 3 tres días naturales contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente resolución, proporcione a la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán las copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de ese órgano partidista, que haya celebrado desde el 22 veintidós de septiembre al 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.

TERCERO.- Se **conmina** al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el punto resolutorio que antecede dentro del plazo señalado para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a 100 cien unidades de salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia, a la ciudadana Margarita Rosa Gordillo Gaytán en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-64/2014

PROMOVENTE: MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORAN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

**MAGISTRADA
NUMERARIA**

**MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES